

**Análisis jurisprudencial del principio de cosa juzgada y su aplicación en la
vía de hecho judicial en la jurisdicción contenciosa administrativo colombiana,
en el periodo comprendido entre 2010 y 2015**

Monografía jurídica para optar al título de Abogada

Lina Marcela Maldonado Calle

Asesor

Carlos Cristopher Viveros Echeverry

Mg. en Derecho procesal

**Corporación Universitaria Lasallista
Facultad de Ciencias Sociales y Educación
Derecho
Caldas, Antioquia
2017**

Contenido

Tabla de contenido

Resumen	4
Introducción	5
Capítulo Primero.	7
Descripción del principio de cosa juzgada consagrado en la constitución política de 1.991.	7
¿Qué es el principio de cosa juzgada?	7
Capítulo Segundo.	15
Definición, clasificación, actos generadores, antecedentes históricos y rastreo de la vía de hecho judicial en Colombia	15
Definición de vía de hecho	15
Capítulo Tercero.	25
Aplicación de la vía de hecho manera absoluta en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana a partir del análisis de su figura judicial.	25
La Jurisdicción Contencioso Administrativa en el Sistema Jurisdiccional Colombiano.	25
Análisis jurisprudencial	30
Tabla N° 1 Análisis Jurisprudencial	30
Conclusiones	43
Referencias	47

Lista de tablas

Tabla 1. Análisis jurisprudencial

3
0

Resumen

Se plantea una investigación tendiente a analizar el principio de cosa juzgada y su aplicación en la vía de hecho judicial en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana; para su desarrollo, se plantean 4 objetivos específicos que encierran la generalidad del tema contemplado y que permite comprender las falencias y aciertos que en esta materia se han obtenido en Colombia a través de la historia y principalmente a partir de la Constitución política de 1991. Todo este compendio de información ha permitido comprender dos consecuencias importantes, por un lado los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y por otro lado, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Palabras clave: Cosa juzgada, Vía de hecho, Jurisdicción, Contenciosos Administrativo

Introducción

Lo que se intenta con la presente investigación es determinar si el principio de cosa juzgada tiene aplicación en la vía de hecho judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana en el periodo comprendido entre el año 2010 y 2015; temática que surge en razón de determinar si el principio de cosa juzgada tiene aplicación de manera absoluta en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana a partir del análisis de la figura de vía de hecho judicial.

Debe entenderse entonces que lo que se pretende es realizar un estudio sobre las cuestiones relativas a la cosa juzgada, tomando como base la constitución política de 1991; no solo para su análisis y comprensión, sino también con el fin de lograr determinar el contenido normativo y su efectividad a la hora de su aplicación, de acuerdo a ellos se podrá comprender su contribución en temas trascendentales y que han ido adquiriendo gran alcance.

En otras palabras, lo que la presente Monografía desea es identificar las implicaciones que acarrearán los posibles baches jurisprudenciales, para lo cual se planea analizar la estructura de sentencias y la regulación administrativa desde lo contencioso administrativo, situación que va a permitir establecer, si la jurisprudencia presta el servicio requerido en su estructura o si por el contrario, se requiere un fortalecimiento estructural urgente.

Para lograr una comunicación asertiva con el lector se realiza un recorrido por la jurisprudencia y legislación nacional. Además se encontrará con la descripción de los elementos estructurales del Tipo administrativo.

En este mismo sentido, se realizará la identificación de la normatividad en materia administrativa existente, concerniente a la vía de hecho, su referente histórico, autoridades competentes en lo contencioso administrativo, lo que dará cabida al reconocimiento de la normativa administrativa relacionada con el tema, para lograr determinar si ésta realmente satisface los requerimientos de los elementos estructurales y la clasificación que el Derecho administrativo. Finalmente, el lector encontrará una referencia a grandes rasgos de los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre la aplicación de la vía de hecho, a partir de la constitución de 1991.

La metodología para realizar este trabajo de grado será mediante la exploración y lectura de material bibliográfico; donde se hará un rastreo jurisprudencial del principio de cosa juzgada y se establecerá la evolución de la vía de hecho en Colombia, también se analizarán autores, y dogmática constitucional.

Capítulo Primero.

Descripción del principio de cosa juzgada consagrado en la constitución política de 1.991.

¿Qué es el principio de cosa juzgada?

Se toma como punto de partida, el principio de cosa juzgada planteado desde la perspectiva de Porto, (1995) determina que:

La cosa juzgada, en sentido amplio, es la fuerza que el Derecho atribuye normalmente a los resultados procesales. Esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. El proceso, en virtud de la figura de la cosa juzgada, se hace in acatable, y cosa juzgada no quiere decir, en sustancia, sino adaptabilidad de lo que en el proceso se ha conseguido (Porto, 1995,16).

En este sentido, la cosa juzgada tomó forma y relevancia jurídica en correspondencia con el proceso, lo cual indica que las acciones legales de cualquier índole y en correlación con la cosa juzgada, merecen un análisis exhaustivo que facilite la comprensión de las dinámicas que suceden en la interrelación entre el principio de cosa juzgada y un proceso en específico.

En otras palabras, al hablarse de cosa juzgada en derecho, se hace referencia a cualquier asunto que después de haber sido objeto de resolución de parte de los organismos judiciales, haya alcanzado el grado de sentencia por parte de los jueces de

última instancia; cuestión que permite un nuevo juzgamiento entre las mismas partes de un mismo objeto, al existir una nueva demanda oponiendo cosa juzgada como excepción perentoria.

Clasificación del Principio de la Cosa Juzgada:

Teniendo en cuenta que la cosa juzgada representa una especie de irrevocabilidad a los efectos de una sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso ni ordinario ni extraordinario que pueda llegar a modificarla, debe ahora comprenderse su clasificación, de acuerdo a los asuntos y situaciones jurídicas y a las formas procedimentales en que se llevan a cabo en los procesos (Aroca, 1996)

Es así como en este sentido, puede decirse que la cosa juzgada se clasifica en:

Cosa juzgada constitucional:

La Constitución Política de Colombia incluye la protección a la cosa juzgada como parte constitutiva del debido proceso; por tanto ella se erige como una garantía constitucional de carácter fundamental, que en caso de violación, puede ser protegida por medio de la acción de tutela.(Sentencia T-652, 1996).

“Se predica tanto de las sentencias que declaran la exequibilidad de la norma objeto de estudio como de las que resuelven su inexequibilidad” (Sentencia C- 489, 2009).

Para hablar de cosa juzgada constitucional, es necesario referirse al artículo constitución política de Colombia, en el cual se hace referencia a una institución procesal que regula el tema en que no se estudie nuevamente un asunto que ya ha

sido resuelto de fondo por la Corte Constitucional otorgándole a estos pronunciamientos un carácter definitivo, no reformable y vinculante (Ley 975, 2005).

Con base a ello, podría considerarse que lo que se busca con esta figura es garantizar la seguridad jurídica de las decisiones plasmadas en las sentencias, al representar un órgano que cumple un mandato constitucional el cual debe ser cumplido en pro de salvaguardar los Derechos y deberes contemplados en la carta política.

Cosa juzgada formal:

Para lograr comprender esta clasificación, es importante tener en cuenta que la cosa juzgada presupone de inimpugnabilidad de la sentencia, dada la preclusión de los recursos que contra ella puedan proceder; ya sea por no haberse impuesto o por haberse agotado la facultad de interponerlos. Situación que impide un ataque directo a la sentencia, lo que la hace adquirir su sentido formal. Es decir, existe cosa juzgada en sentido formal cuando, no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el cual se emitió cabe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado diferente al logrado en aquél.

Como ya se dijo, esta clasificación aplica cuando la sentencia queda ejecutoriada, bien sea porque no se solicitaron los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente.

La Corte considera que es exigible del demandante el cumplimiento de una especial y particular carga argumentativa. Que ello sea así tiene fundamento no solo en los principios constitucionales que se adscriben al

respeto y estabilidad de las decisiones de este Tribunal, sino también en el hecho de que en estos casos existe ya un pronunciamiento previo de la Corte Constitucional que se ocupó del mismo texto normativo y abordó los cargos nuevamente formulados (Sentencia C – 007, 2016)

Como ya se dijo, esta es aplicada en aquellos casos en los que la Corte Constitucional se ha pronunciado previamente frente a la misma norma jurídica que pretende nuevamente someterse al análisis de la Corporación (Sentencia C-687, 2014). En otras palabras, según estas afirmaciones, la cosa juzgada formal ocurre “cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es llevada posteriormente a su estudio” o también, en aquellos casos en los que “se trata de una norma con texto normativo exactamente igual, es decir, formalmente igual” (Sentencia C-287, 2014). En ambos supuestos, no es posible volver a abordar su estudio por existir un fallo ejecutoriado (Sentencia C 030, 2003)

Cosa juzgada material:

Se dice que la sentencia goza de un sentido material, cuando además de no ser susceptible de ataque directo por medio de un recurso, también lo es de un ataque indirecto como lo es la iniciación de un nuevo juicio.

La cosa juzgada material cuando la decisión previa ha sido de exequibilidad, a la necesidad de considerar tal providencia como un precedente relevante del cual, sin embargo, es posible separarse. Son tres las posibles razones que permitirían emprender un nuevo juzgamiento en lugar de estarse a lo resuelto. Ellas pueden ser denominadas, en su orden, (i) modificación del parámetro de control, (ii) cambio en la

significación material de la Constitución y (iii) variación del contexto normativo del objeto de control. (Sentencia C-007, 2016)

La identificación de los eventos que debilitan o enervan los efectos de la cosa juzgada se ha llevado a cabo, principalmente, en sentencias en las cuales este Tribunal se ha enfrentado a supuestos de cosa juzgada material y, en particular, cuando luego de haber declarado exequible un contenido normativo, se expide una nueva disposición cuyo sentido es, a pesar de la modificación del texto, equivalente al primero.” También se presenta cuando “existen dos disposiciones distintas que, sin embargo, tienen el mismo contenido normativo, de manera que frente a una de ellas existe ya un juicio de constitucionalidad por parte de este Tribunal.” (Sentencia C-287, 2014)

En este sentido, la Corte ha manifestado que el fenómeno de la cosa juzgada opera sobre los contenidos normativos de una norma jurídica (sentencia C 427,1996), razón por la cual tal identidad no involucra solamente aspectos gramaticales (sentencia C 687, 2014).

Cosa juzgada Absoluta

Con base en la sentencia C 007, (2016), se entiende que es absoluta cuando la primera decisión agotó cualquier debate sobre la constitucionalidad de la norma acusada. Por regla general, no será posible emprender un nuevo examen constitucional.

Así mismo, en sentencia C-687, (2014) se menciona:

“Cuando el pronunciamiento de constitucionalidad de una disposición, a través del control abstracto, no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es exequible o inexecutable en su totalidad y frente a todo el texto Constitucional” (Sentencia C-6872014)

Así, cuando en desarrollo del control abstracto de constitucionalidad, no se establece límite alguno en la decisión, se entiende que la norma analizada se ha confrontado con toda la Constitución y, por tanto, se está ante el fenómeno de la cosa juzgada absoluta.” (Sentencia C-090, 2015)

Así mismo, en Sentencia C-492 de 2000 se menciona que existe cosa juzgada absoluta cuando “la Corte no ha restringido el alcance de su decisión, situación que impide toda posibilidad de formular y considerar nuevas demandas de inconstitucionalidad sobre el mismo asunto.” Es decir, la decisión sobre la norma acusada es concluyente y, por consiguiente, la norma no debe ser estudiada por las mismas razones.

Cosa juzgada Relativa

El juez constitucional limita en forma expresa los efectos de la decisión, dejando abierta la posibilidad para que en un futuro se formen nuevos cargos de inconstitucionalidad contra la norma que ha sido objeto de examen, distintos a los que la Corte ya ha analizado (Sentencia C 687, 2014)

En este sentido, la Sentencia C 090 (2015) expresa que el pronunciamiento permite a los ciudadanos propiciar nuevos juicios de constitucionalidad con respecto a cargos diferentes a los que ya fueron analizados por la Corte Constitucional.

Al respecto la sentencia C – 007, (2016) menciona que si la Corte en una decisión anterior juzgó la validez constitucional solo desde la perspectiva de algunos de los cargos posibles. Será posible examinar la norma acusada desde la perspectiva de las nuevas acusaciones.

Cosa juzgada relativa implícita

Según lo estipulado en la sentencia C 007, (2016), se da cuando, pese a no hacerse tal referencia en la parte resolutive, de las consideraciones de la sentencia se puede desprender que la Corte limitó su juicio a determinados cargo.

Al respecto, establece la sentencia C 061, (2010):

“cuando tal hecho tiene ocurrencia en forma clara e inequívoca en la parte motiva o considerativa de la providencia, sin que se exprese en el resuelve” (sentencia C 061 2010)

Cosa juzgada relativa explícita

En la parte resolutive de la sentencia se establece expresamente que el pronunciamiento de la Corte se limita a los cargos analizados; según la sentencia C 06, (2010) define este término “En aquellos eventos en los cuales los efectos de la decisión se limitan directamente en la parte resolutive” (Sentencia C 06, 2010)

El anterior compendio teórico, permite comprender que con la clasificación dada, lo que se pretende es asegurar la imposibilidad de recaer sobre temas o hechos que ya han sido controvertidos en juicio; evidenciando la necesidad de dar por finalizado los debates jurídicos frente a determinadas situaciones, en la medida en que se busca evitar la perpetuidad en el conflicto y la innecesaria prolongación de un pleito.

A partir de ello, se considera importante resaltar las transformaciones que han surgido en torno al instinto de cosa juzgada, tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito social, donde las actuaciones de los jueces deben ir generándose a partir de principios constitucionales que los ciudadanos han ido convirtiendo en pilares fundamentales a la hora de exigir justicia, igualdad, seguridad jurídica y por ende buena fe y confianza en los ordenadores jurídicos, entre muchos otros principios.

Capítulo Segundo.

Definición, clasificación, actos generadores, antecedentes históricos y rastreo de la vía de hecho judicial en Colombia

Definición de vía de hecho

Colombia es un Estado social de Derecho y en tal sentido, no debe limitarse solo a reconocer los derechos, sino que también debe fundarse en legitimidad, eficacia, protección y otorgamiento efectivo de ellos; por tanto pasan de ser simples facultades o posibilidades para los integrantes del Estado, para llegar a ser unos beneficios imperativos que deben ser otorgados por obligación (Sentencia C-158,1998).

La sentencia C 543 de 1992, resulta importante para el análisis que en esta ocasión se realiza, ya que fue gracias a una precisión hermenéutica realizada en ella lo que determinó el principio de la construcción de la teoría de las vías de hecho en Colombia.

Al respecto, Quinche, 2008 menciona:

Se estableció allí que la acción de tutela no procese en contra de providencias judiciales, salvo que lo dispuesto en ellos constituya una “actuación de hecho” de los funcionarios judiciales, eventos en los cuales la decisión judicial cuestionada, debía ser descalificada como el acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela (Quinche, 2008)

Es importante resaltar que lo mencionado anteriormente corresponde a la posibilidad que se da por medio de la doctrina constitucional para accionar por medio de la tutela ante las providencias judiciales en lo que tenía que ver con sus funcionarios, argumentos que luego fueron denominados vías de hecho judiciales, tema que se desarrollará más adelante.

Cuando se habla de vía de hecho, se hace referencia a los instrumentos por medio de los cuales se quiere hacer valer una pretensión o un derecho en forma personal, por acción propia (justicia privada). Violencia no amparada jurídicamente (Garrone, 2005,774).

El caso que en esta ocasión se hace referencia, tiene que ver con las vías de hecho desde una forma menos general, ya que se analiza desde su relación con la actuación en el derecho administrativo; para lo cual es importante saber que su conceptualización no ha logrado unificarse y que existe la tesis que menciona que no es clara diferencia entre las vías de hecho y los actos administrativos (Montoya, 2016)

A pesar de que algunos tratadistas del Derecho Administrativo y General en Colombia contemplan la cosa juzgada como un mecanismo jurídico y lo igualan con actos, hechos, operaciones y omisiones administrativas, la ley 1437 de 2011 la suprime de tal clasificación, situación que podría obedecer a los serios problemas hermenéuticos que surgieron en la codificación administrativa (Montoya, 2016)

Finalmente, la Sentencia T-275 de 2012, resume lo que hasta aquí se ha dicho con respecto al concepto de vías de hecho como una violación al debido proceso de la siguiente forma:

La tesis de las vías de hecho (...) ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero esta Corporación también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico (Sentencia T-275 de 2012)

Clasificación de las vías de hecho:

Se ha dicho, que en un comienzo, la Corte manifestó como vía de hecho judicial aquella providencia que se encontrase absolutamente afectada por una vulneración radical del debido proceso constitucional. Pero es necesario complementar lo anterior con los señalamientos que recientemente ha realizado la misma corte cuando menciona que puede ser calificada como vía de hecho judicial aquella decisión que aunque no incurra en error procesal, si evidencie una diferencia con lo que dicta la doctrina de la Corte constitucional, puntualmente en lo que tiene que ver con la defensa de los derechos fundamentales (Quinche, 2008)

Con base en las dos afirmaciones anteriores, se realiza a continuación una clasificación de elementos que reúnen lo necesario para que una providencia pueda demostrar la ocurrencia de una vía de hecho:

Defecto o Vacío Procesal:

Debe entenderse que se hace referencia a las cuestiones que tienen que ver con la forma en la cual deben estar regulados los recursos y acciones destinadas a

defender la Constitución. En tal sentido, esta se origina cuando el juez o el fiscal operan o actúan de una manera arbitraria y alejada de las normas procesales aplicables respecto a un tema específico (Procuraduría General de la Nación)

Defecto orgánico o de competencia:

Como su nombre lo indica, este vacío se produce cuando la autoridad judicial carece absolutamente de competencia para producir la providencia impugnada; es decir que se está en presencia de un defecto orgánico en aquellos casos en que el funcionario judicial que profirió la decisión carece en forma absoluta de la competencia para hacerlo. Entendiendo que la Corte resalta la parte donde menciona la ausencia de competencia absoluta, teniendo en cuenta que en el sistema Colombiano la falta de competencia constituye en la gran mayoría de los casos una causal de nulidad cuya declaratoria devuelve el proceso hacia donde debe ser dirigido (Corte Constitucional)

Al respecto la corte dispuso:

Las competencias deben tener las siguientes cualidades: legalidad pues debe ser fijada por la ley, imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general (Sentencia C-655, 1997).

Los factores y cualidades mencionados, sumados a otros tantos, deben ser tenidos en cuenta en la consideración de la vía de hecho, pues es sobre la base de ellos sobre la cual descansa la procedencia de la tutela.

Defecto fáctico o probatorio:

Se hace referencia a este defecto o vacío cuando se evidencia que el servidor público deja de estimar las pruebas contundentes que han sido solicitadas o cuando deja de valorar pruebas fundamentales radicadas en el expediente o existe una evidente contradicción entre los datos fácticos del proceso y la decisión judicial finalmente adoptada (Quinche, 2008)

En otras palabras, puntualmente hablando de la jurisprudencia colombiana al respecto, se dice que se configura el defecto fáctico cuando el juez carece de apoyo probatorio que le permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (Sentencia T-302,2008)

En esta misma sentencia, se expone la diferencia entre el manejo dado por el juez de tutela frente al juez natural, el cual debe ser de carácter reducido, teniendo como base en primera medida el respeto por principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden el juez constitucional realice un examen exhaustivo del material probatorio; así, la Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997, determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia. Por tal razón, las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba no constituyen errores fácticos. Tampoco es procedente la acción constitucional, cuando se encamina a obtener una nueva

valoración de la actividad evaluativa realizada por el juez que ordinariamente conoce de un asunto (Sentencia T-302,2008).

Defecto material o sustantivo

Este vacío se produce cuando el funcionario judicial aplica una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiere una decisión que carece absolutamente de fundamento jurídico o interpreta en forma completamente arbitraria la disposición aplicable. Lo que equivale a una completa contradicción con la doctrina y a un error que involucra directamente los derechos fundamentales de los individuos.

La jurisprudencia constitucional al respecto menciona 5 elementos necesarios para configurar el defecto sustantivo a saber:

1. La decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional;
2. a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance;
3. cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática;

4. cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente,
5. en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador (Sentencia T-781,2011).

La anterior clasificación es vista desde un sentido analítico; por lo tanto debe tenerse en cuenta que en la práctica se puedan dar diversos defectos al mismo tiempo, situaciones que el juez constitucional deberá no solo identificarlos sino tener la capacidad para enfrentarlos de acuerdo al análisis teórico de cada uno de ellos.

Actos generadores de vía de hecho en Colombia

Si bien es cierto que en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, se habla de que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales, y que como tal, esta fue concebida para que sirviera como solución a aquellas situaciones que pongan en riesgo, amenacen o vulneren los derechos fundamentales de los individuos, ésta solo procede en los casos en los que el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocado frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que

se resuelva de fondo por la autoridad competente(Constitución Política de Colombia, 1991).

Sin embargo y teniendo en cuenta que en esta oportunidad se hace referencia a la vía de hecho, al realizar un compendio jurisprudencial, logra evidenciarse que la tutela contra providencias judiciales resulta procedente ante la existencia de una vía de hecho como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales inherentes a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público, situación que permite ver a la tutela como una acción garantista constitutiva de elementos dogmáticos y operativos que legitiman su procedencia contra Providencias Judiciales, pero improcedente contra sentencias judiciales que pongan fin a un proceso o actuación (Diario la Republica, 2015).

Antecedentes históricos de la vía de hecho judicial

Al iniciar un rastreo histórico sobre los antecedentes de la vía de hecho judicial en Colombia, es inminente iniciar con el artículo 86 constitucional en el Decreto 2591 de 1991, que si bien ya se mencionó en el acápite anterior, se hace indispensable en el sentido de entender que fue este quien previó la posibilidad de vulneración de los derechos fundamentales por parte de las autoridades (Constitución Política de Colombia, 1991).

Sin embargo, más adelante, en sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional declaró inexecutable tales artículos referidos a la caducidad y la competencia especial de la Acción de Tutela contra providencias judiciales; con argumentos que explicaban

que la tutela no había sido concedida para para impugnar decisiones judiciales y permitir su ejercicio contra sentencias vulnera los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía, independencia y desconcentración de la administración de justicia. Con la excepción expuesta en la misma sentencia donde la misma providencia expresó que excepcionalmente la tutela procedería contra providencias judiciales cuando la actuación de la respectiva autoridad constituyera una actuación de hecho (Sentencia C-543 de 1992).

Se reconoce entonces que a partir de dicho fallo, la Corte empezó a seleccionar aquellos fallos de tutela contra providencias judiciales y a partir de allí se inició la construcción de la teoría de las vías de hecho como fundamento de su procedibilidad.

Quinche, (2008) realiza una compilación de las sentencias que marcaron la pauta por así decirlo en materia de vía de hecho judicial, exponiendo en primer lugar la sentencia T-079 de 1993, seguida de la Sentencia T-055 de 1994, las cuales, según este autor, sirvieron de base para la definición que la Corte propondría a las vías de hecho.

Sin embargo debe entenderse que la diferencia de criterios sobre las tutelas contra providencias judiciales ha ido evolucionando en la medida en que la Corte Constitucional ha revocado en sede de revisión de tutela sentencias del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. Lo cual ha tratado de revertir, estableciendo esta misma corte una serie de requisitos precisos de procedencia y procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. (Sentencia C-590, 2005).

Se observa entonces una introducción genérica a lo que representa la evolución histórica de la implementación de vía de hecho en Colombia, entendiéndola como un mecanismo eficaz que obra en defensa de los derechos fundamentales y como edificación constructiva del artefacto jurídico. Ubicando la vía de hecho dentro del amplio espectro de las acciones constitucionales que cada vez evolucionan, logrando entender el paso que se dio en esta figura desde la inexecuibilidad a la construcción jurisprudencial que se desarrollará más puntualmente en el próximo capítulo, donde además se observará que hoy día es posible el ejercicio, la declaratoria y la aplicación de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Capítulo Tercero.

Aplicación de la vía de hecho manera absoluta en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana a partir del análisis de su figura judicial.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa en el Sistema Jurisdiccional Colombiano.

En primera instancia es importante recordar que la administración de justicia corresponde al ente que representa la función pública que cumple el Estado; la cual se rige por lineamientos estipulados en la constitución Política y la ley para hacer efectivos los derechos, obligaciones, libertades y garantías de una convivencia sana y pacífica entre los ciudadanos del Estado (UNAD, 2013)

Tal función pública se presta a través de la división de unidades territoriales para efectos judiciales; entendiendo que los jueces de esta jurisdicción están llamados a solucionar las controversias que se presenten entre los particulares y el Estado o los conflictos que se presenten al interior del Estado mismo (Universidad de los Andes, 2013)

El consejo de Estado

Mediante decreto de Simón Bolívar, en 1817 aparece esta figura en Colombia, a imagen y semejanza de un organismo francés denominado de la misma manera, el cual cumplía funciones como cuerpo representativo de los ciudadanos, contribuyendo a

las decisiones administrativas, legislativas y a las propias decisiones de Gobierno (UNAD, 2013)

Desde su creación a la actualidad se ha evidenciado en esta figura una evolución; encontrando que en el presente cuenta con 31 magistrados, los cuales se dividen en tres salas para el desarrollo de sus funciones; estas son: sala plena, sala de lo contencioso administrativo y sala de consulta y servicio civil. La primera es integrada por todos los magistrados, la segunda por 23 de ellos y la última por los cuatro restantes (Universidad de los Andes, 2013)

Tales magistrados se eligen por un periodo de 8 años, disputa hecha entre cinco y en ocasiones más candidatos, los cuales son propuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para cada una de las vacantes por medio de cooptación moderada, y cada uno de estos magistrados debe cumplir con las condiciones expuestas en el artículo 232, y 236 al 238 de la Constitución Política de 1991.

Representa al órgano máximo y de cierre jurisprudencial en la jurisdicción contenciosa administrativa; el cual tiene entre sus funciones conocer las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos que hayan sido dados por el Gobierno Nacional, siempre y cuando no sean competencia de la corte constitucional (actos Administrativos); debe también el Consejo de Estado actuar como máximo cuerpo consultativo del gobierno en asuntos administrativos; sus magistrados se eligen a partir de las listas enviadas al Consejo Superior de la Judicatura.

Tribunales administrativos

A partir de 1910, en Colombia se contempla la necesidad de que existan tribunales seccionales, siempre en cabeza del Consejo de Estado, encontrando que a partir de 1968 se crearon los tribunales administrativos departamentales y que en la actualidad se rigen por el ordenamiento jurídico enmarcado en la constitución política de 1991.

Estos entes son creados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez define el número de magistrados necesarios para cumplir las acciones procesales en cada distrito judicial; sus funciones se ejercerán a través de la sala plena, la sala de gobierno y las demás salas plurales e impares (UNAD, 2013).

Las funciones de estos tribunales son fundamentalmente de naturaleza administrativa, ya que se refieren a elegir los jueces de los contenciosos administrativo, nominar las ternas para las elecciones de los contralores departamentales, municipales o distritales, evaluar la calidad del servicio de los jueces correspondientes a su jurisdicción, dirimir los conflictos de las secciones y subsecciones del mismo tribunal así como los que se den entre los jueces administrativos del mismo distrito (Ley 270 de 1996)

Juzgados administrativos

Esta figura es introducida por primera vez en la Ley 446 de 1998. Son creados de acuerdo a las necesidades procesales en cada circuito y municipio por el Consejo

Superior de la Judicatura. Sus características, denominación y número son establecidos por tal Consejo; los asuntos que debe resolver en distintas instancias, se contemplan en el artículo 42 de la Ley 270 de 1996 (UNAD, 2013)

La vía de Hecho Judicial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Colombiana durante el periodo comprendido entre 2010 y 2015

A continuación, se plasma una especie de resumen jurisprudencial, donde se intentará mostrar los cambios que a través del tiempo ha tenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional frente a procesos relacionados con la aplicación de la vía de hecho contra providencias judiciales. Es importante resaltar que no se describirán todos los fallos, pero sí aquellos que han aportado un cambio jurisprudencial importante en la materia.

Sentencia fundadora de línea

Se elige como sentencia fundadora del presente análisis la sentencia C 543 de 1992; en la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, normas que consagraban la posibilidad de presentar tutela contra providencias judiciales y fallos ejecutoriados. Resaltando de manera importante que señaló la Corte Constitucional que no cabe la tutela contra providencias que pongan fin a un proceso. Sí es posible la tutela contra actuaciones de hecho en que incurran los funcionarios judiciales.

Sentencia Hito

La sentencia C- 231 de 1994, se considera la sentencia hito, en el sentido de representar el pronunciamiento que encierra la toma de conciencia de forma paulatina, al introducir el concepto de defecto sustantivo, defecto fáctico, defecto orgánico y defecto procedimental.

Análisis jurisprudencial

Tabla Nº 1 Análisis Jurisprudencial

Sentencia	Magistrado ponente	Elementos y conceptos Principales		
			H	J
682 T- de 2015	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	<p>Partiendo del concepto de vía de hecho que hace referencia a la determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley, la presente tutela intenta conocer si se vulneran las entidades accionadas el debido proceso administrativo y la participación política, al proferir la decisión que certificó el no cumplimiento de los requisitos para la inscripción de una candidatura, basándose en una reglamentación no vigente, y al negarse a estudiar de fondo los recursos presentados en contra de esta decisión, aduciendo para ello su improcedencia por tratarse de un acto de trámite.</p> <p>En la tutela se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la participación en política de parte de la Registraduría nacional, razón por la cual se revoca parcialmente de decisión adoptada por el Juez de instancia, en cuanto a negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto de la lectura de la sentencia objeto de revisión se advierte que sus argumentos van encaminados a argumentar la improcedencia de la acción ya que a su juicio no es el competente para dar las ordenes que pretende sean proferidas por el Juez de tutela, entre ellas que la Registraduría</p>		

		Nacional del Estado Civil lo inscriba como candidato a la Presidencia de la República. En su lugar se declarará la carencia actual de objeto por daño consumado.	
T-145 de 2014	Mauricio González Cuervo	<p>En este proceso se hace referencia a la caracterización del defecto factico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; tomando como base que la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho defecto se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso, el cual se configura cuando la decisión judicial se toma (i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”.</p> <p>La pretensión principal está encaminada a dejar sin efectos la Resolución del 14 de diciembre de 2012 proferida por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, en la cual se ordena la preclusión de la investigación. En consecuencia, ordenar la expedición de una nueva decisión de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.</p> <p>La actuación por parte de la Fiscalía 49 de la Unidad Seccional de Delitos contra el Patrimonio Económico al no remitir cerca de 460 folios entre los cuales se encontraban comprobantes de egresos del denunciante condujo a error a la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla en tanto en su condición de segunda instancia no contó con la totalidad del acervo probatorio al momento de proferir resolución de preclusión a favor de Luis Carlos Anaya Rodríguez, Nora Judith González Vecino, Rodrigo Quintero Hernández, Gustavo Ruiz Figueroa y Paola Arcón Polo, dentro de la investigación penal por la presunta comisión de los delitos de hurto agravado y falsedad documental, el pasado 14 de diciembre</p>	

		<p>de 2014.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior, se omitió valorar pruebas documentales que habían sido aportadas por la parte civil del citado proceso, las cuales pueden tener la potencialidad de demostrar la ocurrencia de hechos determinantes para resolución del caso.</p> <p>En consecuencia, la decisión principal estuvo encaminada a tutelar el derecho fundamental al debido proceso del accionante y en consecuencia Revocar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal- del 23 de mayo de 2013, en primera instancia de tutela y de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - del 12 de julio de 2013, en segunda instancia, que negaron el amparo solicitado.</p> <p>Además de dejar sin efectos la resolución que ordenaba la preclusión del caso y ordenar a la Fiscalía Segunda Delegada ante Tribunal Superior de Barranquilla que profiera una nueva resolución de segunda instancia dentro del proceso penal.</p>		
T - 951 de 2013	Luis Ernesto Vargas Silva	<p>La Sala se encuentra ante una acción de tutela impetrada contra otra acción de idéntica naturaleza. A partir de lo expuesto en esta sentencia y en general de la jurisprudencia de esta Corporación, este sólo hecho es suficiente para declarar su improcedencia.</p> <p>Sin embargo, en el presente proceso, la entidad accionante alega que la acción de tutela cuestionada proferida en el 21 de julio de 2005; por tanto, Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho.</p> <p>De conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia, la Sala no encontró satisfechos los requisitos para la procedibilidad de la presente acción de tutela. Por esta razón, confirmará los fallos que negaron el amparo</p>		

		reclamado, al no encontrar satisfechos los requisitos para la procedibilidad del amparo, expuestos en esta sentencia. En tal razón, decide confirmar los fallos proferidos.		
T-718 de 2013	Luis Ernesto Vargas Silva	<p>Esta sentencia hace alusión a la vía de hecho por defectos factico, orgánico, procedimental, por exceso de ritual manifiesto, material y sustantivo.</p> <p>Dentro de los problemas jurídicos que se analizan están el saber si el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo desconoce los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa que le asisten a los accionantes, al haber archivado un proceso ordinario laboral sin que mediara auto que lo ordenara y posteriormente disponer la reanudación del trámite sin enterar a los demandados para que ejercieran sus derechos; en caso de ser negativa esta respuesta, se debe saber si tal providencia incurrió el accionado en defecto fáctico al proferir la decisión de primera instancia dentro del trámite ordinario laboral, aparentemente sin contar con apoyo probatorio para resolverlo.</p> <p>Resolver tales problemas será posible mediante el conocimiento de temas como los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; haciendo especial énfasis en los defectos sustantivo, procedimental absoluto, fáctico por dimensión negativa y desconocimiento del precedente y reiteración de jurisprudencia.</p> <p>Ante lo cual se emite como principal decisión de esta sentencia, el revocar las sentencias proferidas el 29 de enero de 2013 por el Tribunal Superior de Sincelejo – Sala Civil Familia Laboral, y el 10 de abril de 2013 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que resolvieron negar por improcedente la acción de tutela promovida por la sociedad Cultura Colombia Ltda y otros contra el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Sincelejo. En su lugar, CONCEDER la protección constitucional de los derechos al debido proceso y a la defensa que le asiste a los accionantes.</p>		

<p>T- 399 de 2013</p>	<p>Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</p>	<p>En el proceso de revisión de la sentencia de única instancia proferida el 11 de octubre de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito de Loricá que concedió el amparo de los derechos fundamentales, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Josefa María Rodríguez Suárez contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, y la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de febrero de 2012, por la Sala Constitucional Ad-hoc del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Loricá el 9 de diciembre de 2012, dentro de la acción de tutela promovida por los señores Carmen Susana Núñez Garcés y Oberth Antonio Zurita Rodríguez contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero.</p> <p>Los accionantes solicitan que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al mínimo vital, y en consecuencia, se anule la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero que se abstuvo de imponer sanción por desacato al municipio de San Antero por el presunto incumplimiento de las órdenes emitidas en sentencias que resuelven acciones de tutela que dan cumplimiento al pago de acreencias laborales reconocidas desde la sentencia del 24 de octubre de 2008 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero.</p> <p>Lo primero que debe analizar la sala es: si las acciones de tutela presentadas por los accionantes de ambos expedientes cumplen con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; lo que va a permitir determinar si existen irregularidades procesales y probatorias en la sentencia que dio origen a estos incidentes de desacato.</p> <p>En consecuencia, la Sala considera absolutamente necesario que los órganos de</p>	
------------------------------	--------------------------------------	---	--

		control y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[93], dentro de sus competencias, estén al tanto de los procesos judiciales en los que resulta condenada una autoridad pública y exista una afectación al patrimonio público, para que realicen un llamado a la autoridad competente para la revisión de los casos de manera oportuna, como en el caso de la revisión de acciones de tutela ante la Corte Constitucional.		
T-309 de 2012	Jorge Iván Palacio	<p>Acción de tutela interpuesta por Franco Francisco Portilla contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.</p> <p>La problemática que en esta ocasión ocupa la atención de la Sala corresponde a la de una persona que cumple una condena de prisión, que solicita al juez de ejecución de penas que le otorgue el beneficio de libertad condicional. La autoridad judicial no accede a la pretensión teniendo en cuenta que el demandante no ha pagado la multa que le fue impuesta como pena accesoria. El demandante hace una segunda solicitud en el mismo sentido y el mismo juzgado rechaza de plano su solicitud aduciendo que no hay nuevos elementos de juicio que lo lleven a modificar su anterior decisión, pese a que el actor cita recientes sentencias de constitucionalidad. Adicionalmente, esta última decisión –tal y como la dicta el juzgado de ejecución de penas- no admite recursos.</p> <p>La corte considera que las pretensiones del demandante no poseen los argumentos necesarios dado que las decisiones que al respecto se han dado siempre han sido con base en los antecedentes del proceso, respetando el debido proceso y los principios constitucionales; razón por la cual, en primera medida ordena el levantamiento del material probatorio del caso, sin embargo se sostiene en confirmar el fallo único de instancia que se está reclamando, advirtiendo la obligación de tener en cuenta los criterios de carácter constitucional contenidos en la sentencia C-185 de 2011 para una próxima decisión sobre el caso.</p>		

<p>T- 716 de 2012</p>	<p>Jorge Ignacio Pretelt Chaljub</p>	<p>Se trata de un caso de vía de hecho por defecto factico, dimensión negativa y positiva; MARVAL S.A. demanda al juez de tutela proteger su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al revocar la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la nulidad y restablecimiento del derecho frente a la demanda instaurada en contra de la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial de un inmueble de su propiedad. A juicio de la demandante, el Consejo de Estado no apreció en debida forma el material probatorio aportado al proceso.</p> <p>De nuevo se evalúa si existe vulneración al debido proceso al revocar la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho ordenada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presuntamente realizando una errónea apreciación del material probatorio obrante en el expediente, para lo cual debe examinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, haciendo gran énfasis en el defecto fáctico y reiteración de la jurisprudencia.</p> <p>El problema jurídico puesto a consideración tiene relación con la vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, específicamente con su derecho de defensa en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se discute una liquidación oficial de revisión, proferida por la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá.</p> <p>Después de analizar el material probatorio y los antecedentes del caso, la sala resuelve confirmar, la Sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.</p>		
<p>T-752 de 2012</p>	<p>María Victoria Calle Correa</p>	<p>Fallos de la corte constitucional. Valor de cosa juzgada constitucional y obligatorio cumplimiento para autoridades y particulares.</p>		
<p>T- 649 de 2011</p>	<p>Luis Ernesto Vargas</p>	<p>Acción de tutela de la contraloría distrital contra sentencia del consejo de estado Incidente</p>		

	Silva	<p>de nulidad por resolución proferida por Contralor para desvincular funcionaria que condujo a la entidad a una condena judicial.</p> <p>corresponde a la Sala establecer si la sentencia del 25 de marzo de 2010 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante la cual se negó a la Contraloría de Bogotá la acción de repetición contra el ex contralor distrital Carlos Ariel Sánchez, incurrió en alguna causal especial de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.</p> <p>No obstante, atendiendo a las particularidades del caso y a la decisión adoptada por el juez de tutela, previamente la Sala debe determinar si existe cosa juzgada constitucional respecto de la controversia planteada en este proceso; además de definir si el recurso extraordinario de revisión resulta ser el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz en el caso concreto.</p> <p>Este proceso permitió comprender que el procedimiento contencioso administrativo prevé una causal específica que permite proteger de manera integral los derechos invocados por la entidad accionante la cual es eficaz toda vez que los remedios otorgados para tales casos por la Sala Plena del Consejo de Estado demuestran tener un espectro lo suficientemente amplio para garantizar la restauración de tales derechos. Se trata entonces de un mecanismo que debe ser agotado antes de acudir a la tutela.</p> <p>Además de entender que un pronunciamiento de la Corte respecto de un punto que aún puede ser objeto de modificación en sede contenciosa implicaría una invasión inoportuna en la órbita de competencia del juez natural que, inclusive, podría dar lugar a decisiones contradictorias que terminen por desconocer del todo la seguridad jurídica exigida por el ordenamiento.</p> <p>Sumado a lo anterior, la doctrina sentada por la Corte ha dejado claro que el estudio de las causales específicas de procedibilidad procede únicamente cuando se han verificado la totalidad de los requisitos generales.</p> <p>Con base en estas afirmaciones, la sala en</p>	
--	-------	--	--

		<p>su parte resolutoria decide confirmar, solo por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia del 23 de septiembre de 2010, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocado por la Contraloría Distrital de Bogotá.</p>		
T-753 de 2011	Jorge Iván Palacio Palacio	<p>Acción de tutela contra providencias judiciales por defecto "error inducido" o "vía de hecho por consecuencia" la cual está edificada sobre una posible causal de procedibilidad de la acción de tutela en la modalidad de defecto fáctico, la Sala recuerda su jurisprudencia vigente a este respecto.</p> <p>El accionante expone que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Descongestión Laboral, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad social y al mínimo vital. No obstante, en primera instancia de tutela fue vinculado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Adjunto de Barranquilla.</p> <p>Profesa esta Corte por las competencias atribuidas legal y constitucionalmente a la justicia ordinaria. Asimismo, entiende que para dar solución a la pretensión inicial del actor, se deben valorar múltiples aspectos para los cuales está plenamente capacitado el juez ordinario.</p> <p>Decidiendo entre otras cosas, conceder la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia, a la seguridad social y al mínimo vital del señor Ricardo Augusto Vengoechea González. En esa medida, ANULAR todo lo actuado en el proceso ordinario laboral promovido por el accionante contra el Instituto de Seguros Sociales, a partir del Auto proferido el 27 de enero de 2010 y, como consecuencia, y Ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala</p>		

		Primera de Descongestión Laboral, que desarrolle las etapas subsiguientes del proceso hasta su culminación.		
T-033 de 2010	Jorge Iván Palacio Palacio	<p>Acción de tutela instaurada por la sociedad Surtidora de Gas del Caribe S.A. Empresa de Servicios Públicos –SURTIGAS- contra el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba.</p> <p>En revisión de fallos proferidos, se alega vía de hecho por error procedimental, al no considerar la autorización departamental antes del pronunciamiento municipal.</p> <p>La decisión finalmente sostiene Improcedencia del amparo por cuanto en ningún momento se incurrió en una vía de hecho, pues la normatividad aplicada a la nulidad pretendida en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se adelantó bajo la premisa de que el acto administrativo que estableció el impuesto de alumbrado público no fue demandado, además de que tampoco se demostró que estuviese vigente.</p>		
T 101 de 2010	Juan Carlos Henao Pérez	<p>Lo que pretende la tutela es si en las sentencias proferidas por las autoridades accionadas, se incurrió en una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, capaz de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las entidades accionantes, en razón a que, según señalaron, en el curso del trámite de acción de cumplimiento, promovido por ASEINPEC contra el INPEC, las autoridades accionadas incurrieron en: un a) defecto sustantivo al aplicar normas que no tienen efecto jurídico, que no establecen un deber y al emitir una orden de gasto que hacía improcedente la acción de cumplimiento; y en un b) defecto procedimental al no notificar de la admisión de la demanda al Municipio de Medellín cuando su vinculación era pertinente a efecto de conformar el Litis consorcio necesario en el proceso censurado.</p> <p>Al respecto la sala consideró vulneración del derecho al debido proceso al Municipio de</p>		

		<p>Medellín el hecho de que en el trámite de acción de cumplimiento censurado se hubiere impartido una orden de suscripción de un convenio con el INPEC, a pesar de no fue notificado del inicio de esta acción, razón por la cual se decide REVOCAR la sentencia proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y en su lugar resolvió rechazar por improcedente el amparo solicitado y en cambio conceder el amparo del derecho al debido proceso de las entidades accionantes.</p>		
T-1013 de 2010	<p>María Victoria Calle Correa</p>	<p>Este caso hace referencia a la vía de hecho por defecto fáctico, en el cual se intenta demostrar vulneraron de los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley y las autoridades (art. 13 CP) y al debido proceso (art. 29 CP), dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se solicita la revocatoria de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Civil-Familia del 9 de julio de 2009, que a su vez confirmó la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla del 6 de diciembre de 2007.</p> <p>Después de verificar que la parte demandante cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dispone que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla continúe con el periodo probatorio dentro del proceso ordinario de pertenencia adelantado por el señor Próspero Francisco Ricardo Díaz granados contra el Consorcio Patrimonio Autónomo de Remanentes, PAR Inurbe en Liquidación, con el objeto de que se practiquen todas las pruebas conducentes a determinar la real naturaleza jurídica del bien en litigio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.</p>		
T 1022 de 2010	<p>Juan Carlos Henao</p>	<p>La presente tutela hace referencia a la Vía de hecho por defecto sustantivo en caso de</p>		

	Pérez	<p>sustitución pensional, donde le corresponde determinar a la Corte, si la acción de tutela promovida por la señora Abigail Hernández de Leiva, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, es procedente para ordenar el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación mensual de retiro forzoso que fue negada por CASUR mediante Resolución N° 04539 del 25 de agosto de 2004, prestación económica que en vida percibía el señor Enrique Leiva Rodríguez, como agente retirado de la Policía Nacional, con quien al parecer contrajo matrimonio católico encontrándose vigente un vínculo anterior de idéntica naturaleza; situación que reivindica el principio constitucional de la dignidad humana.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas o de particulares.</p> <p>La decisión que toma la sala es la de revocar la sentencia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” el 17 de junio de 2010, que declaró la improcedencia del amparo deprecado por la señora Abigail Hernández de Leiva y, en su lugar, tutelar definitivamente los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida en condiciones dignas.</p> <p>Además de ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte un acto administrativo en el que reconozca y pague la sustitución de la asignación mensual de retiro a la que tiene derecho la demandante, incluyendo aquellas mesadas que no se encuentran prescritas.</p>		
T-754 de 2010	Jorge Iván Palacio	El proceso hace alusión a la no escogencia para revisión de primera acción de		

	Palacio	<p>tutela, que plantea misma pretensión, conlleva a la configuración del fenómeno procesal de cosa juzgada constitucional.</p> <p>En el trámite de revisión de la decisión dictada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 22 de octubre de 2009, que revocó la dictada por el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 2 de septiembre de la misma anualidad, en el proceso.</p> <p>El problema que se debate se centra principalmente en un defecto orgánico y sustantivo, al argumentar la ausencia de competencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para condenar a la demandante por haber incurrido en el delito de uso de documento público falso y desconocimiento del artículo 205 de la Ley 600 de 2000, respectivamente.</p> <p>Igualmente, se incurre en efecto fáctico con base en la errada valoración probatoria por parte de la autoridad judicial demandada e incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la sentencia.</p> <p>Así mismo se alega violación del principio de igualdad al incurrir en actos que evidencian el desconocimiento del precedente judicial.</p> <p>Lo anterior conlleva a que ante la no escogencia para revisión de la primera acción de tutela presentada por la señora Nubia Elena Gómez Osmán, que planteaba exactamente la misma pretensión, conlleva a la configuración del fenómeno procesal de la cosa juzgada constitucional.</p> <p>Sin embargo, la sala considera que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, no incurrió en ninguno de los defectos alegados por la demandante, razón por la cual decide: confirmar la sentencia emanada del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 22 de octubre de 2009 que declaró la improcedencia el amparo deprecado, por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, dentro de la solicitud</p>	
--	---------	---	--

		de tutela promovida por la señora Nubia Elena Gómez Osmán contra la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.		
--	--	--	--	--

Conclusiones

El anterior análisis temático ha permitido considerar que la aplicación del principio de cosa juzgada en la vía de hecho judicial en la jurisdicción contenciosa administrativo colombiana, ha tenido una evolución significativa a través de la evolución jurisprudencial en Colombia y puntualmente en los últimos 5 años se ha venido perfeccionando, encontrando elementos importantes de análisis que permiten garantizar la defensa de los derechos fundamentales de los individuos cuando se ven inmersos en procesos relacionados con el Estado e inclusive en procesos donde se encuentran involucrados los servidores públicos.

Así mismo ha permitido conocer procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela contra providencias judiciales, lo mismo que la reiteración de jurisprudencia, comprendiendo que para que estos surjan, necesariamente el objeto de debate debe ser de evidente relevancia constitucional.

Por otra parte, se conoció otro requisito primordial para que el principio de cosa juzgada aplique en la vía de hecho y es que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial, tanto los ordinarios como extraordinarios, de que

disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.

El principio de inmediatez resulta ser un elemento importante que llega a complementar la aplicación de cosa juzgada en la vía de hecho; ya que se debe cumplir ya que la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.

Otro elemento importante a tenerse en cuenta corresponde a los casos de irregularidad procesal y que este tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; estos elementos constituyen gran relevancia en la aplicación de cosa juzgada en la vía de hecho.

Es igual de importante a la hora de interponer este tipo de procesos, c tener presente que quien solicite el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.

Del análisis jurisprudencial, puede deducirse que la cosa juzgada no sólo tiene una función negativa; es decir, aquella de impedir nuevos fallos sobre asuntos ya resueltos; sino que también posee una función positiva, por medio de la cual se dota de seguridad a las relaciones jurídicas y en general, al ordenamiento jurídico, situación que queda clara en la sentencia T-754 de 2010, donde después de analizar el defecto orgánico y el defecto fáctico que alegaba el demandante, se pudo confirmar que no se incurría en ninguno de ellos, mediante tramite de revisión. Reiterando con ello lo que

dice la jurisprudencia, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales constituye una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, “un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución.

La improcedencia representa un elemento de análisis importante en las sentencias; dejando entrever que no todos los procesos instaurados donde se reclame un debido proceso o defecto procedimental, realmente carecen de ellos; caso puntual de la sentencia T-101 de 2010, que quien inicio como demandante pudo reclamar el amparo al debido proceso.

Frente al recurso extraordinario de revisión, que se dirige a restablecer la justicia material que ha sido vulnerada por una sentencia ejecutoriada; como en el caso de desconocer la cosa juzgada de un proceso anterior, como se evidencia en la Sentencia T- 649 de 2011; el legislador ha establecido plazos perentorios de caducidad, pues no de otra manera se garantizaría el carácter definitivo y obligatorio de la sentencia y se evita que la misma quede expuesta a ser atacada indefinidamente.

Entendiendo lo que aquí se ha dicho que, la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder, deben agotarse oportunamente los mecanismos que la Constitución y la ley consagran para su discusión.

Dando respuesta al interrogante que intenta resolver si impera en la cosa juzgada frente a la acción de tutela contra sentencias judiciales cuando en ellas se

incurre en una vía de hecho, debe decirse que la corte constitucional, en su tarea de creación jurisprudencial ha logrado evitar que las altas cortes se nieguen a resolver aspectos relacionados con fallos que involucran la administración de justicia.

Referencias

Ambos, K. (2010). Procedimiento de la ley de justicia y paz (Ley 975 de 2005) y derecho penal internacional. Estudio sobre la facultad de intervención complementaria de la Corte Penal Internacional a la luz del denominado proceso de “justicia y paz” en Colombia. Recuperado de (<http://www.corteidh.or.cr/tablas/26869.pdf>).

Aroca, J. M. (1996). Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial. Derecho privado y Constitución. *Revista Derecho Privado y Constitución*. (8), 251-296.

Calaza López, S. (2009). La cobertura actual de la cosa juzgada. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*. (20). Recuperado de <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6032>.

Calderón, J. A. C. (2011). El precedente judicial en Colombia: Un análisis desde la teoría del. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. 41(115), 331. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/1514/151422617004.pdf>

Chaves Bravo, J. E. (2011). Fundamentos de la vía de hecho judicial por error interpretativo en la jurisprudencia constitucional de tutela en Colombia una perspectiva desde los métodos de interpretación. Recuperado de (<http://www.bdigital.unal.edu.co/9029/1/jhonerickchavesbravo.2011.pdf>).

Cifuentes Muñoz, E. (2002). Jurisdicción constitucional en Colombia. *Ius et Praxis*. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000100015&script=sci_arttext.

Corte Constitucional de Colombia (1992). Sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-427 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia T-652 de 1996. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C-655 de 1997. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional de Colombia (2000). Sentencia C-489 de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia C-030 de 2003. Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis

Corte Constitucional de Colombia (2003). Sentencia C-030 de 2003. Magistrado Ponente Álvaro Tafur.

Corte constitucional de Colombia (2009). Sentencia C-489 de 2009. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte constitucional de Colombia (2010). Sentencia T-033 de 2010. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte constitucional de Colombia (2010). Sentencia. T 101 de 2010. Magistrado Ponente. Juan Carlos Henao Pérez

Corte constitucional de Colombia (2010). Sentencia T-1013 de 2010. Magistrado Ponente. María Victoria Calle Correa

Corte constitucional de Colombia (2010). Sentencia T 1022 de 2010. Magistrado Ponente. Juan Carlos Henao Pérez

Corte constitucional de Colombia (2010). Sentencia. T-754 de 2010 Magistrado Ponente.

Corte constitucional de Colombia (2011) Sentencia. T-753 de 2011. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte constitucional de Colombia (2011). Sentencia. T-649 de 2011. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte constitucional de Colombia (2012). Sentencia. T-309 de 2012. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte constitucional de Colombia (2012). Sentencia. T-752 de 2012 .Magistrado Ponente. María Victoria Calle Correa

Corte constitucional de Colombia (2012). Sentencia. T-716 de 2012. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte constitucional de Colombia (2013). Sentencia. T-718 de 2013. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte constitucional de Colombia (2013) Sentencia. T- 399 de 2013. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt

Corte constitucional de Colombia (2013). Sentencia. T - 951 de 2013. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte constitucional de Colombia (2014) .Sentencia T-145 de 2014. Magistrado Ponente. Mauricio González Cuervo

Corte constitucional de Colombia (2014) Sentencia C-687 de 2014. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia C-687 de 2014. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia T- 682 DE 2015. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional de Colombia (2014). Sentencia C-287 de 2014. Magistrado .Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sentencia C- 007 de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Dalla V, A. R. (2005). Los Jueces frente a la Política. *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*. Recuperado de [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:WGJ4SRLQO5UJ:www.cervantesvirtual.com/descargaPdf/los-jueces-frente-a-la-politica-0/+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co\)](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:WGJ4SRLQO5UJ:www.cervantesvirtual.com/descargaPdf/los-jueces-frente-a-la-politica-0/+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co)

Río, J. C. (2003). Efectos preclusivos de la cosa juzgada material. BFD: *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*. Recuperado de (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1102937>).

El Congreso de Colombia. (2002). Ley 975 de 2005, Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Bogotá: Congreso de Colombia. Colombia.

Echeverri Bohórquez, Y. (2011). ¿La simple divergencia en la valoración que el juez hace de la prueba puede configurar un error en el juicio de apreciación que constituya una vía de hecho?-Línea jurisprudencial. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11407/290>.

Fernández, T. R. (1977). De nuevo sobre la ejecución de sentencias contencioso-administrativas. *Revista de administración pública*, (84), 263-278.

Garrido, T. R. (2002). Cosa juzgada y tutela judicial efectiva. *Derecho privado y Constitución*, (16), 259-392.

Garrone, J. A.(2005) *Diccionario Jurídico*, Tomo IV, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, p. 774.

Gerencia (2016) Cosa Juzgada. *Derecho colombiano*. Recuperado de: <http://www.gerencia.com/cosa-juzgada.html>.

Molina B, C. M. (2016). La responsabilidad extra-contractual del Estado por error judicial en Colombia. *Opinión Jurídica*. Recuperado de <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1313>.

Montoya, A. J.C (2016). De las vías de hecho en derecho administrativo. *Revista Cultural Electrónica*. Recuperado de <http://maximogris.net/revista/?p=4420>.

Moreno Ortiz, Luís Javier. (2009). Tutela contra sentencias: Procedencia y modalidades jurisprudenciales en Colombia (1992-2006). *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 9(16), 57-72. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1657-89532009000100005.

Nisimblat, N, (2009). La Cosa Juzgada En La Jurisprudencia Constitucional Colombiana Y El Principio Del Estoppel En El Derecho Anglosajón. *Vniversitas*, (118), 247-271. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602009000100011&lng=en&tlng=.

Ortega, J. M. M. (2003). Derecho al recurso, cosa juzgada y tutela judicial efectiva. *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social* (69), 69-84. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=801971>.

Porto, S. H (1995) Sentencias de Inconstitucionalidad, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., pág. 16. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.15600/2238-1228/cd.v5n8/9p55-67>

Quinche R, M. F., & Quinche Ramírez, M. F. (2008). Vías de hecho: acción de tutela contra providencias. Universidad del Rosario Recuperado <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/857>.

Salinas A, C. E. (2011). La consulta previa como requisito obligatorio dentro de trámites administrativos cuyo contenido pueda afectar en forma directa a comunidades indígenas y tribales en Colombia. *Revista Derecho del Estado*. (27), 235-259. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0122-98932011000200011.

Zapata, J. G. (2005). Verdad, justicia, paz y reparación en la mitología penal. A propósito de la ley 975 de 2005. *Estudios políticos*. (27), 45-63. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/164/16429055004.pdf>